STATSSTØTTE

Opfordring til at fremsættte bemærkninger efter EF-traktatens artikel 88, stk. 2, til fiskale støtteforanstaltninger i form af skattegodtgørelser på 45 % i Guipúzcoa-provinsen (Spanien) (C 53/99 ex NN 33/99) samt fiskale støtteforanstaltninger i form af skattegodtgørelser på 45 % i Vizcaya-provinsen (Spanien) (C 54/99 ex NN 60/99)

(1999/C 351/05)

(EØS-relevant tekst)

Ved brev af 17. august 1999, der er gengivet på det autentiske sprog efter dette resumé, meddelte Kommissionen de spanske myndigheder, at den havde besluttet at indlede proceduren efter EF-traktatens artikel 88, stk. 2, over for ovennævnte støtteforanstaltninger.

Interesserede parter kan senest en måned efter offentliggørelsen af nærværende resumé og det efterfølgende brev sende deres bemærkninger til:

Europa-Kommissionen
Generaldirektoratet for Konkurrence
Direktoratet for Statsstøtte
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
(Fax (32-2) 296 98 15).

Disse bemærkninger vil blive videresendt til de spanske myndigheder. Interesserede parter, der fremsætter bemærkninger til sagen, kan skriftligt anmode om at få deres navne hemmeligholdt. Anmodningen skal være begrundet.

RESUMÉ AF KOMMISSIONENS BESLUTNING

1. RESUMÉ AF STØTTEFORANSTALTNINGEN — SAG C 53/99 (ex NN 33/99)

Medlemsstat:	Spanien
Region:	Guipúzcoa-provinsen
Sag nr.:	C 53/99 (ex NN 33/99)
Støtteordning:	Fiskal støtteforanstaltning i form af en skattegodtgørelse på 45 %
Formål:	Regionaludvikling
Støttemodtagere:	Virksomheder, der investerer over 2,5 mia. ESP (15 025 303 EUR)
Retsgrundlag:	Norma Foral 7/1997 de 22 de diciembre de 1997 (disposición adicional décima)
Rammebeløb:	Ukendt
Støtteintensitet eller -beløb:	45 % af investeringsbeløbet
Støtteform:	Skattegodtgørelse
Varighed:	Ubegrænset fra den 1. januar 1997

2. RESUMÉ AF STØTTEFORANSTALTNINGEN — SAG C 54/99 (ex NN 60/99)

Medlemsstat:	Spanien
Region:	Vizcaya-provinsen
Sag nr.:	C 54/99 (ex NN 60/99)

Støtteordning:	Fiskal støtteforanstaltning i form af en skattegodtgørelse på 45 %
Formål:	Regionaludvikling
Støttemodtagere:	Virksomheder, der investerer over 2,5 mia. ESP (15 025 303 EUR)
Retsgrundlag:	Norma Foral 7/1996 de 26 de diciembre de 1996 (disposición adicional cuarta) y Norma Foral 4/1998 de 2 de abril de 1998 (disposición segunda)
Rammebeløb:	Ukendt
Støtteintensitet eller -beløb:	45 % af investeringsbeløbet
Støtteform:	Skattegodtgørelse
Varighed:	Skatteåret 1997 og derefter ubegrænset fra den 1. januar 1998

3. VURDERING AF STØTTEFORANSTALTNINGEN

3.1. **Statsstøtte som omhandlet i EF-traktatens artikel 87, stk. 1**

Skattegodtgørelsen opfylder alle fire kriterier i EF-traktatens artikel 87. Især gælder det, at der er tale om en specifik støtteforanstaltning, der begunstiger visse virksomheder. Det er kun virksomheder, der foretager investeringer på over 2,5 mia. ESP (15 025 303 EUR), der kan modtage den pågældende skattegodtgørelse. Alle andre virksomheder, hvis investeringer ikke overskrider tærsklen på 2,5 mia. ESP, er udelukket fra ordningen.

3.2. **Tilsidesættelse af anmeldelsespligten efter EF-traktatens artikel 88, stk. 3**

Da foranstaltningerne ikke er omfattet af reglerne for bagatelstøtte, skal de forhåndsanmeldes i henhold til traktatens artikel 88, stk. 3. De spanske myndigheder har imidlertid ikke overholdt denne forpligtelse. Støtten kan derfor betragtes som ulovlig.

3.3. **Vurdering af skattegodtgørelsens forenelighed med fællesmarkedet**

3.3.1. *Sektorspecifikke konsekvenser*

Skattegodtgørelsen, der ikke er begrænset til bestemte sektorer, kan tilkendes virksomheder inden for sektorer, der er underkastet særlige EF-regler, f.eks. sektoren for produktion, forarbejdning og afsætning af landbrugsprodukter (produkter opført i bilag I til traktaten), fiskerisektoren, kulindustrien, jern- og stålindustrien, transportsektoren, skibsbygningsindustrien, kunstfiberindustrien og motorkøretøjsindustrien. Det betyder, at hvis den begunstigede virksomhed tilhører en af disse sektorer, er der risiko for, at skattegodtgørelsen strider mod de sektorspecifikke regler. Der hersker derfor tvivl med hensyn til, om skattegodtgørelsen er forenelig med fællesmarkedet.

3.3.2. *Kriseramte virksomheder*

Eftersom der ved tildelingen af den pågældende skattegodtgørelse ikke tages højde for de begunstigede virksomheders økonomiske og finansielle situation, kan det ikke udelukkes, at den tilkendes en kriseramt virksomhed som omhandlet i rammebestemmelserne for statsstøtte til redning og omstrukturering af kriseramte virksomheder (EFT C 368 af 23.12.1994). Skattegodtgørelsen er imidlertid ikke underkastet betingelserne i navnlig afsnit 3.2.3 i disse rammebestemmelser. Medmindre disse betingelser overholdes, hersker der tvivl med hensyn til, om støtteforanstaltningerne er forenelige med fællesmarkedet, når de tilgodeser kriseramte virksomheder.

3.3.3. *Regionalstøttereglerne*

Med hensyn til anvendelsen af undtagelsesbestemmelsen i EF-traktatens artikel 87, stk. 3, litra c), på investeringsstøtteforanstaltningerne i Guipúzcoa-provinsen og Viscaya-provinsen henviser Kommissionen til sin beslutning af 26. juli 1995 om ændring af regionalstøttekortet for Spanien, hvori den vurderede, at begge provinser i deres helhed udgjorde regioner, hvor investeringsstøtte til fremme af den regionale udvikling kunne betragtes som forenelig med fællesmarkedet i henhold til undtagelsesbestemmelsen i EF-traktatens artikel 87, stk. 3, litra c), forudsat at investeringsstøtten ikke overskred loftet på 25 % NSÆ for store virksomheders vedkommende. Loftet for skattegodtgørelsen er imidlertid fastsat til 45 %. Der er således risiko for, at førnævnte lofter overskrides.

Det er desuden værd at notere, at de støtteberettigede omkostninger ikke stemmer overens med dem, der indgår i det normale beregningsgrundlag for regionalstøtte til investeringer, da genanskaffelsesinvesteringer ikke er udelukket, og da det uden en præcis definition er usikkert, hvilke investeringsomkostninger (i relation til både de investeringer, der udgør en del af selve investeringsprogrammet, og investeringerne i forberedelsesfasen) der er berettiget til skattegodtgørelsen. Det skal gøres klart, at hvis nøgle af de investeringsomkostninger, der berettiger til en skattegodtgørelse, ikke indgår i det normale

beregningsgrundlag, tæller den tilsvarende støtte ikke som investeringsstøtte. I det tilfælde vil det ikke kunne udelukkes, at støtten har til formål at mindske de støttemodtagende virksomheders løbende udgifter. Støtten vil da have karakter af driftsstøtte. Sådan driftsstøtte er hverken underkastet betingelserne i punkt 6 i Kommissionens meddelelse [1] eller betingelserne i punkt 4.15-4.17 i retningslinjerne for statsstøtte med regionalt sigte. Endelig er de her omhandlede fiskale støtteforanstaltninger heller ikke underkastet andre betingelser i retningslinjer for regionalstøtte.

I lyset af reglerne for statsstøtte med regionalt sigte hersker der derfor tvivl med hensyn til de fiskale støtteforanstaltningers forenelighed med fællesmarkedet.

3.3.4. *Store projekter*

Det kan i øvrigt ikke udelukkes, at den investering, hvortil der ydes støtte, ikke er omfattet af de multisektorale rammebestemmelser for regionalstøtte til store investeringsprojekter (EFT C 107 af 7.4.1998, s. 5). De her omhandlede fiskale støtteforanstaltninger er imidlertid ikke anmeldelsespligtige, når det drejer sig om store projekter, og de kan heller ikke underkastes et eventuelt krav om nedsættelse af støtteintensiteten, som måtte følge af Kommissionens vurdering. Der hersker derfor tvivl med hensyn til de fiskale støtteforanstaltningers forenelighed med fællesmarkedet i forbindelse med store projekter.

3.3.5. *Konklusion*

Alt i alt hersker der således tvivl med hensyn til de pågældende fiskale støtteforanstaltningers forenelighed med fællesmarkedet i henhold til undtagelsesbestemmelsen i EF-traktatens artikel 87, stk. 3, litra c). Det samme er tilfældet for så vidt angår de øvrige undtagelsesbestemmelser i artikel 87, stk. 2 og 3. Støtten kan nemlig ikke betragtes som støtte af social karakter som omhandlet i artikel 87, stk. 2, litra a), den har ikke til formål at råde bod på skader forårsaget af naturkatastrofer eller andre usædvanlige begivenheder som omhandlet i artikel 87, stk. 2, litra b), og den er ikke omfattet af de sektorale undtagelsesbestemmelser i artikel 87, stk. 2, litra c). Desuden har den ikke til formål at fremme virkeliggørelsen af vigtige projekter af fælleseuropæisk interesse eller afhjælpe en alvorlig forstyrrelse i en medlemsstats økonomi som omhandlet i artikel 87, stk. 3, litra b). Endelig tjener den ikke til at fremme kulturen og bevare kulturarven som omhandlet i artikel 87, stk. 3, litra d).

I betragtning af oplysningerne i det foregående er det nødvendigt at indlede proceduren efter EF-traktatens artikel 88, stk. 2, over for den fiskale støtteforanstaltning i form af en skattegodtgørelse på 45 % i Guipúzcoa-provinsen og over for den fiskale støtteforanstaltning i form af en skattegodtgørelse på 45 % i Vizcaya-provinsen.

I henhold til artikel 14 i Rådets forordning (EF) nr. 659/1999 kan ulovligt udbetalt støtte kræves tilbagebetalt af støttemodtageren.

[1] Kommissionens meddelelse vedrørende metoden for anvendelse af EØF-traktatens artikel 92, stk. 3, litra a) og c), på regionalstøtte (EFT C 212 af 12.8.1988).

«Por la presente, la Comisión pone en conocimiento de las autoridades españolas que, después de haber examinado la información que obra en su poder, ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto a las ayudas fiscales en forma de un crédito fiscal del 45 % en la provincia de Guipúzcoa y a las ayudas fiscales en forma de un crédito fiscal del 45 % en la provincia de Vizcaya.

PROCEDIMIENTO

Gracias a las informaciones transmitidas por las autoridades españolas en el marco del procedimiento iniciado en relación con las ayudas destinadas a financiar las inversiones de la empresa Daewoo Electronics Manufacturing España SA (asunto C 76/97, ex NN 115/97), la Comisión tuvo conocimiento de la existencia, al menos desde 1995, de unas ayudas fiscales a la inversión en la provincia de Álava en forma de un crédito fiscal del 45 %. Además tuvo conocimiento, a través de informaciones extraoficiales, de que podían existir medidas similares en la provincia de Guipúzcoa y, posiblemente, también en la provincia de Vizcaya, ya que estas dos provincias disfrutan de la misma autonomía fiscal que la provincia de Álava. Por esta razón, los servicios de la Comisión, con fecha de 15 de marzo de 1999, enviaron a la Representación Permanente de España una carta recabando información a este respecto. Mediante cartas de su Representación Permanente de 13 de abril de 1999 y 17 de mayo de 1999, las autoridades españolas solicitaron por dos veces una prórroga del plazo para responder. Por carta de 25 de mayo de 1999, los servicios de la Comisión denegaron la segunda prórroga con arreglo al Reglamento (CE) nº 659/1999. Por último, mediante carta de su Representación Permanente de 2 de junio de 1999, las autoridades españolas remitieron información relativa a las ayudas fiscales consideradas.

Según las informaciones relativas a la provincia de Guipúzcoa, las ayudas fiscales en cuestión se adoptaron con arreglo a la disposición adicional décima de la Norma Foral nº 7/1997 [2], de 22 de diciembre de 1997. En virtud de dicha disposición, las ayudas van destinadas a determinadas inversiones realizadas a partir del 1 de enero de 1997. En cuanto a la información relativa a la provincia de Vizcaya, las ayudas fiscales consideradas se adoptaron con arreglo a la disposición adicional cuarta de la Norma Foral nº 7/1996 [3], de 26 de diciembre de 1996. En virtud de dicha disposición, las ayudas se destinan a determinadas inversiones realizadas a lo largo de 1997. Acto seguido, la disposición fue prorrogada de forma indefinida mediante la disposición segunda de la Norma Foral nº 4/1998 [4], de 2 de abril de 1998.

1. **Ayudas fiscales aplicables a partir del 1 de enero de 1997**

El texto de las mencionadas disposiciones de Guipúzcoa y Vizcaya es idéntico, salvo por lo que se refiere a la prórroga relativa a Vizcaya, donde el límite de cinco años del párrafo

[2] Norma Foral 7/1997 de 22 de diciembre de 1997 (disposición adicional décima).

[3] Norma Foral 7/1996 de 26 de diciembre de 1996 (disposición adicional cuarta).

[4] Norma Foral 4/1998 de 2 de abril de 1998 (disposición segunda).

segundo se suprimió a partir del 1.1.1998. En sustancia, el texto es el siguiente:

"Las inversiones en activos fijos materiales nuevos, efectuadas desde el 1 de enero de 1997, que excedan de 2 500 millones de pesetas según Acuerdo de la Diputación Foral [5], gozarán de un crédito de impuesto del 45 por 100 del importe de la inversión que determine la Diputación Foral de Gipuzkoa aplicable a la cuota a pagar del impuesto personal.

La deducción no aplicada por insuficiencia de cuota podrá aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a aquél para el que se haya dictado el Acuerdo de concesión de la misma.

El cómputo del plazo para la aplicación de esta deducción podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.

El acuerdo a que se refiere el primer párrafo de este artículo fijará los plazos y limitaciones que en cada caso resulten de aplicación.

Los beneficios reconocidos al amparo del presente artículo serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios tributarios existentes en razón de las mismas inversiones.

Igualmente la Diputación Foral determinará la duración del proceso de inversión que podrá incluir inversiones realizadas en la fase de preparación del proyecto origen de la inversión objeto del beneficio fiscal."

DESCRIPCIÓN ANALÍTICA DE LAS AYUDAS FISCALES EN CUESTIÓN

La Comisión constata que el objeto de las ayudas es la inversión en nuevos activos fijos materiales siempre y cuando superen los 2 500 millones de pesetas españolas y se hayan efectuado a partir del 1 de enero de 1997.

Aunque el crédito fiscal en cuestión sea incompatible con cualquier otra ventaja fiscal existente que tenga su origen en las mismas inversiones, la Comisión observa que es acumulable con otras ayudas, como las que adoptan la forma de subvenciones.

EVALUACIÓN DE LAS AYUDAS FISCALES EN CUESTIÓN

2. **Carácter de ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE**

La Comisión recuerda que, para la aplicación de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, el carácter fiscal de las medidas de que se trate es irrelevante puesto que el artículo 87 se aplica a las medidas de ayuda "bajo cualquier forma". No obstante, la Comisión pone de relieve que, para calificarlas de ayuda, las medidas en cuestión deben cumplir acumulativamente los cuatro criterios definidos en el artículo 87, que se analizan a continuación.

En primer lugar, la Comisión observa que el crédito fiscal anteriormente citado proporciona a sus beneficiarios una ventaja que asciende al 45 % del importe de las inversiones que reduce las cargas que normalmente gravan su presupuesto, por medio de una reducción parcial del importe del impuesto devengado.

En segundo lugar, la Comisión considera que el susodicho crédito fiscal implica una pérdida de ingresos fiscales y en consecuencia puede equipararse al consumo de recursos del poder público en forma de gastos fiscales.

La Comisión considera, en tercer lugar, que dicho crédito fiscal afecta a la competencia y a los intercambios entre Estados miembros. En efecto, habida cuenta que los beneficiarios ejercen actividades económicas que pueden ser objeto de intercambios entre los Estados miembros, la ayuda refuerza la posición de las empresas beneficiarias frente a la de otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios, que de esta manera resultan afectados. Además las empresas beneficiarias mejoran su rentabilidad gracias al aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). Las empresas beneficiarias están así en condiciones de competir con las empresas que no se benefician del crédito fiscal, bien porque no invirtieron, bien porque sus inversiones no alcanzaron el límite mínimo de 2 500 millones de pesetas españolas.

Por último, la Comisión opina que el citado crédito fiscal es específico o selectivo en el sentido de que favorece a determinadas empresas. En efecto, sólo las empresas que realizan inversiones superiores a los 2 500 millones de pesetas españolas (15 025 303 euros) pueden beneficiarse del crédito fiscal en cuestión. Todas las demás empresas, incluso las que invierten, pero sin superar el límite citado de 2 500 millones, no pueden beneficiarse de las ayudas.

La Comisión considera que este carácter de ventaja selectiva nace asimismo de un poder discrecional de la administración fiscal. En este caso concreto, la Comisión constata que las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y de Vizcaya disponen de un poder discrecional para determinar qué inversiones, de un importe superior a 2 500 millones de pesetas españolas pueden beneficiarse del crédito fiscal, para decidir a qué parte de las inversiones puede aplicarse la reducción del 45 % y para fijar los plazos y los límites máximos aplicables a cada caso.

En conclusión, la Comisión considera que el citado crédito fiscal es una ayuda estatal a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE ya que se trata de una ayuda otorgada por el Estado por medio de fondos estatales, que favorece a algunas empresas, falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

3. **Incumplimiento de la obligación de notificación impuesta por el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE**

Dado que las autoridades españolas no se han comprometido a conceder las ayudas respetando las condiciones [6] relativas a las ayudas *de minimis*, la Comisión estima que no se puede considerar que estas ayudas estén cubiertas por la norma *de minimis*.

[5] Gobierno provincial.

[6] Véase la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* publicada (DO C 68 de 6.3.1996).

Tratándose de ayudas estatales que no están cubiertas por la citada norma *de minimis*, la Comisión alega que es obligatoria su notificación previa, tal y como se establece en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y en el apartado 3 del artículo 62 del Acuerdo EEE. A pesar de ello, las autoridades españolas no han respetado esta obligación. Por ello, la Comisión considera que estas ayudas pueden considerarse ilegales. La Comisión lamenta a este respecto que las autoridades españolas hayan incumplido su obligación de notificación previa de las ayudas en cuestión.

4. **Evaluación de la compatibilidad del crédito fiscal del 45 %**

La Comisión constata que el citado crédito fiscal es una ayuda supeditada a la realización de una inversión ([7]). Además la Comisión recuerda que, en el anexo I de las Directrices sobre ayudas de Estado de finalidad regional (98/C 74/06), precisó que las ayudas fiscales pueden considerarse como ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base. Además cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en procentaje de la inversión. En el caso que nos ocupa, el crédito fiscal cumple esta condiciones ya que, por una parte, tiene como base imponible, bien los nuevos activos fijos, bien la inversión, y, por otra, su cuantía asciende al 45 % de la inversión. Por ello, la Comisión considera que dicho crédito fiscal reviste el carácter de una ayuda a la inversión. Conviene pues, examinar las distintas normas comunitarias en materia de ayudas a la inversión. A falta, no obstante, de una definición precisa de los términos "inversión" e "inversiones en la fase de preparación" incluidos en la disposición que establece las ayudas fiscales en cuestión aplicables a partir del 1 de enero de 1997, la Comisión no puede excluir, en esta fase, que una parte de los gastos de inversión que reúnen los requisitos para beneficiarse del crédito fiscal en cuestión entren en la definición comunitaria de inversion inicial ([8]). En esos casos, las ayudas no podrían considerarse como ayudas a la inversión sino como ayudas con otras finalidades: asesoría, funcionamiento, etc.

Repercusiones sectoriales

El crédito fiscal en cuestión, que no está sujeto a limitaciones sectoriales, pueden concederse a empresas sometidas a normas comunitarias sectoriales, como las aplicables a las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos agrarios del anexo I del Tratado, a la pesca, a la industria del carbón, ala siderurgia, al transporte, a la construcción naval, a las fibras sintéticas y a la industria automovilística. En consecuencia, la Comisión considera que las ayudas fiscales en forma de un crédito del 45 % pueden incumplir dichas normas sectoriales. En estas condiciones, la Comisión expresa sus dudas respecto a la compatibilidad de dichas ayudas cuando el beneficiario opera en un sector sujeto a las normas especiales comunitarias.

Empresas en crisis

Dado que la concesión de las ayudas fiscales en cuestión no tiene en cuenta la situación económica y financiera de las empresas beneficiarias, la Comisión considera que no se puede excluir que el beneficiario sea una empresa en crisis con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 368 de 23.12.1994). Ahora bien, la concesión de dichas ayudas fiscales no se somete a las condiciones establecidas, en particular, en el punto 3.2.3 de las citadas Directrices. Al no respetar dichas condiciones, estas ayudas plantean dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común cuando se destinan a empresas en crisis.

Normas regionales

En lo que se refiere a la aplicación de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE a las ayudas a la inversión en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, la Comisión recuerda que, por medio de su Decisión de 26 de julio de 1995, relativa a la modificación del mapa español de ayudas regionales, consideró que ambas provincias eran regiones en las que las ayudas a la inversión en favor del desarrollo regional podían considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, siempre que no superasen el límite máximo del 25 % del equivalente en subvención neta (ESN) en el caso de las grandes empresas.

Además, la Comisión también recuerda que, en el caso de las pequeñas y medianas empresas (PYME) ([9]), la intensidad de la ayuda a la inversión puede, según las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas ([10]), sobrepasar en un 10 % el límite máximo regional de aplicación para las grandes empresas, a condición de que el total no supere un 30 % de ESN.

Asimismo, la Comisión pone de relieve que estos límites máximos se aplican solamente a determinados costes seleccionables contenidos en la base imponible tipo indicada en la letra c) del punto 5 del anexo de la Resolución del Consejo ([11]) de 20 de octubre de 1971, en el punto 18 del anexo de la Comunicación ([12]) de 1979 o en el punto 4.4 de las Directrices sobre las ayudas estatales con finalidad regional (98/C 74/06), siempre que satisfagan la definición comunitaria de inversión inicial anteriormente citada, que excluye, en especial, las inversiones de sustitución. Por último, la Comisión destaca que, en cuanto a las ayudas posteriores a la entrada en vigor de las citadas Directrices regionales, éstas son de aplicación. Por lo tanto, las ayudas a la inversión que no superan estos límites máximos también están sujetas a ciertas condiciones establecidas en dichas Directrices regionales como una contribución mínima del beneficiario del 25 % de la inversión (punto 4.2), la presentación de la solicitud de la ayuda antes del inicio de la ejecución de los proyectos de inversión (punto 4.2), el mantenimiento de la inversión durante un período mínimo de cinco años (punto 4.10), la subordinación de las ayudas en favor de las inversiones inmateriales a las condiciones del punto 4.6, el respeto de los límites máximos de ayuda respectivos en caso de acumulación (puntos 4.18 a 4.21).

([7]) Véase el anexo de la Comunicación de la Comisión de 1979 (DO C 31 de 3.2.1979).

([8]) Véase el punto 18 del anexo de la Comunicación de la Comisión de 1979 (DO C 31 de 3.2.1979) o el punto 4.4 de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional (98/C 74/06).

([9]) Según lo dispuesto en la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996 relativa a la definición de las pequeñas y medianas empresas (96/C 213/04).

([10]) Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas (DO C 213 de 23.7.1996).

([11]) DO C 111 de 4.11.1971.

([12]) DO C 31 de 3.2.1979.

Ahora bien, la Comisión observa en primer lugar que las ayudas fiscales otorgadas en forma de un crédito fiscal del 45 % no tienen un límite máximo del 25 % del ESN en el caso de las grandes empresas ni del 30 % del ESN en el caso de las PYME. Además, la Comisión constata que los costes seleccionables no se ajustan a los de la base imponible tipo anteriormente mencionada en la medida en que, por una parte, no se excluyen las inversiones de sustitución y, por otra, existe una incertidumbre respecto a los gastos de inversión (tanto los del propio programa de inversión como los de la fase de preparación), que pueden optar al crédito fiscal. En efecto, falta una definición precisa. A este respecto, la Comisión pone de relieve que, en la medida en que determinados gastos de inversión seleccionables no entran en la base imponible tipo, las ayudas correspondientes no tendrían el carácter de ayudas a la inversión en el sentido de las Directrices antes citadas. En estas condiciones, la Comisión considera que no puede excluirse que estas ayudas estén destinadas a financiar otras actividades como el asesoramiento o a reducir los gastos corrientes de las empresas beneficiarias, revistiendo así el carácter de ayudas de funcionamiento. Ahora bien, estas ayudas de funcionamiento no están sujetas ni a las condiciones establecidas en el punto 6 de la Comunicación de la Comisión ([13]), ni en los puntos 4.15 a 4.17 de las Directrices regionales. Por último, la Comisión observa que las ayudas fiscales en cuestión tampoco tienen que cumplir las otras condiciones enumeradas en el punto precedente que fueron establecidas por las Directrices regionales. En cuanto a otras posibles ayudas, como las destinadas a recibir asesoramiento, la Comisión no puede pronunciarse por carecer de informaciones más precisas.

Por lo tanto, la Comisión opina que la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión suscita dudas, a tenor de las normas sobre ayudas estatales con finalidad regional.

Ayudas regionales en favor de grandes proyectos

Por lo que se refiere al período posterior al 1 de septiembre de 1998, la Comisión considera además que no puede excluirse que la inversión a la que se destinó la ayuda esté cubierta por las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión (98/C 107/05). En efecto, todos los proyectos de inversión cuyo importe es superior a 50 millones de euros (15 millones de euros en el caso de los sectores de la industria textil o de confección), cuya intensidad sobrepasa un 50 % el límite máximo regional, y la ayuda por puesto de trabajo sobrepasa 40 000 euros/puesto de trabajo (30 000 euros/puesto de trabajo en el caso de los sectores de la industria textil o de confección) o los proyectos de inversión en los que la ayuda total supera 50 millones de euros, deben ser objeto de una notificación individual en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, para que la Comisión pueda determinar cuál es la intensidad máxima de la ayuda compatible con el mercado común. Ahora bien, las ayudas fiscales en cuestión no se supeditan ni a la notificación en el caso de los grandes proyectos, ni a una posible reducción de la intensidad de la ayuda como consecuencia de una valoración de la Comisión. En estas condiciones, la Comisión pone de relieve sus dudas en cuanto a la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión en el caso de los grandes proyectos.

([13]) Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE a las ayudas regioanles (DO C 212 de 12.8.1988).

Resumen

En resumen, la Comisión expresa sus dudas en cuanto a la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión con el mercado común según lo dispuesto en la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE relativa "a las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo (. . .) de determinadas regiones económicas . . .". Otro tanto sucede por lo que se refiere a las demás exenciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE. En efecto, estas ayudas no pueden considerarse ayudas de carácter social, contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 87, no están destinadas a remediar los daños causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional tal como prevé la letra b) del apartado 2 del artículo 87, y no entran en el campo de aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 87 sobre "las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades . . .". Además, no tienen por objeto fomentar la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro tal como se contempla en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Por último, no están destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio según lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 87.

Conclusión

Habida cuenta de las cosnideraciones que preceden, la Comisión invita a las autoridades españolas, con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, a que, en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la presente carta, le presenten sus observaciones y le proporcionen cualquier información útil para la evaluación de las ayudas fiscales en forma de un crédito fiscal del 45 % en la provincia de Guipúzcoa, instauradas mediante la disposición adicional décima de la Normal Foral nº 7/1997, de 22 de diciembre de 1997, y en forma de un crédito fiscal del 45 % en la provincia de Vizcaya, instauradas mediante la disposición adicional cuarta de la Norma Foral nº 7/1996, de 26 de diciembre de 1996, prorrogadas por la disposición segunda de la Norma Foral nº 4 de 1998, de 2 de abril de 1998. Concretamente, dicha información útil solicitada incluirá las copias de todos los acuerdos de concesión de los créditos fiscales en cuestión, en los que conste al menos la naturaleza de los costes de inversión que podían beneficiarse de las ayudas, el importe del crédito fiscal de cada beneficiario, las ayudas pagadas a cada beneficiario y el saldo de las que quedan por pagar, el posible carácter de empresa en crisis de los beneficiarios que motivaría la aplicación de las citadas Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de las empresas en crisis, los detalles en caso de duplicación (importe, costes seleccionables, regímenes de ayudas aplicados en su caso, etc.), y la definición precisa y detallada de los conceptos "inversión" e "inversiones en la fase de preparación". Por último, la Comisión invita a las autoridades españolas a transmitir inmediatamente una copia de esta carta a los posibles beneficiarios de la ayuda.

Conviene precisar que la presente decisión sólo se refiere a las medidas fiscales que en ella se examinan explícitamente. No se pronuncia sobre las demás medidas incluidas en el régimen fiscal específico de la provincia de Guipúzcoa o de la provincia de Vizcaya. La Comisión se reserva la posibilidad de examinar, bien como régimen general, bien a través de su aplicación a una empresa concreta, aquellas medidas que puedan constituir ayudas.»